

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1885.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1885.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (que Dios guarde) de la consulta que esa Dirección general ha formulado respecto al ingreso en el Tesoro público de todos los depósitos que en el concepto de necesarios se hallen constituidos en esa Caja general, pero que en la actualidad puedan ser ya adjudicados al Estado, y acerca de la conveniencia de que por las demás Direcciones de Hacienda y por todos los centros de otros Ministerios se haga una revisión general de los expedientes de fianzas para garantizar contratos, servicios ó destinos públicos hasta una época dada, con el fin de que se declare los que procediere adjudicar al Estado, para de este modo evitar la contingencia de que esa Caja general pueda abonar en algún caso intereses que debieran retenerse para cubrir responsabilidades, y de cuya declaración no tenga conocimiento ese centro directivo:

Vista la referida consulta:

Considerando que es en efecto conveniente y necesaria la adopción de reglas encaminadas á facilitar la entrega al Tesoro de los depósitos, ya en metálico, ya en efectos públicos, que por cualquier motivo se hayan adjudicado ó proceda adjudicar al Estado, de los constituidos en garantía de servicios, contratos ó cargos públicos:

Considerando que desde el momento en que esa Caja general tenga conocimiento de haberse adjudicado al Estado cualquiera de los depósitos necesarios en ella constituidos, basta ese conocimiento oficial para que proceda á darle inmediato cumplimiento, entregando en la Tesorería Central los valores, ó formalizando con la misma el metálico en que aquellos consistan:

Considerando que todos los centros respectivos ó Autoridades á cuya disposición se hubieren constituido

los depósitos necesarios están en el deber de comunicar á esa Dirección general las órdenes en cuya virtud se acuerde la adjudicación al Estado y de reclamar también el oportuno aviso de la fecha en que tenga efecto la entrega en el Tesoro:

Considerado que asimismo es conveniente se realice la revisión que esa Dirección general propone, pero que no existe la necesidad de nueva declaración ministerial para que esa Caja general entregue desde luego ó formalice con el Tesoro, según proceda, los valores ó metálico de los depósitos necesarios representados en los resguardos, cuyas órdenes de adjudicación al Estado haya recibido esa dependencia; debiendo al efecto adoptar las disposiciones que considere más eficaces para que se verifique dicha entrega, cuidando al propio tiempo de que no se demore este servicio en lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los respectivos Ministerios y centros la conveniencia de que comuniquen con oportunidad á este de Hacienda, á esa Dirección general ó á la del Tesoro público, según proceda, las órdenes ó resoluciones en cuya virtud se adjudiquen al Estado los valores ó metálico constituidos en esa Caja general para garantizar contratos, servicios ó cargos públicos.

2.º Que para suplir las omisiones en que pudiera haberse incurrido y establecer una marcha regular y uniforme en cuanto tenga relación con dichas garantías, amplie esa Dirección general las relaciones ya formadas hasta el año 1876 inclusive, con la continuación de los depósitos existentes de los constituidos hasta fin de 1880 y remita á este Ministerio, para darlas el curso correspondiente, las respectivas á servicios relativos á otros departamentos ministeriales, enviando directamente á los centros generales de Hacienda las que correspondan á servicios ó destinos de su respectivo cargo.

Y 3.º Que en adelante se siga igual procedimiento por lo respectivo á cada uno de los años sucesivos al de 1880, de manera que sólo queden por revisar los expedientes respectivos á garantías constituidas en el último quinquenio.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 8 de Octubre de 1885.—COS-GAYÓN.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

**Sección cuarta.**

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquellos en sus propuestas, como estas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.]

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Quando faltan algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías

(1) Véase el BOLETIN núm. 62.

que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que esta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado; mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

#### CAPÍTULO V.

##### *Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.*

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado artículo 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquellos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etcétera. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados, sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillamiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que estos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillamiento como no sujetas al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillamiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillamiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillamiento, y hecha por la Junta clasificación, por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillamiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillamiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillamiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillamiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

#### CAPÍTULO VI

##### *Conclusión del amillaramiento rectificado.*

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento

rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento, ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar en vista de dichos apéndices el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello; sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos; y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del BOLETÍN en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le correspondan; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practiquen durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquel comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 43, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Así mismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del artículo 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya por que no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, despues de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales,

expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el artículo 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

## CAPITULO VII

### Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el artículo 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día despues de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estime más aptos para el desempeño de su cometido,

y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

4.ª Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el artículo 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que estas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibo, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.ª Despues de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual; y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquellos y este contribuyan en el corriente año económico.

6.ª La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquellas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cual corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

(Se continuará.)

### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra pía instituida por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncia la provisión por una sola vez de veinticuatro pensiones de noventa pesetas cada una, entre estudiantes pobres y castellanos viejos, que sean alumnos de la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á dichas pensiones, deberán presentar en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaria de esta Junta, calle del León, 40 y 42, principal.

Madrid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, El Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Burrel.

## AYUNTAMIENTOS.

### FIGUERUELA DE ARRIBA.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con la dotación de 50 pesetas, pagas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres, y además las iguales que pueda hacer con 260 vecinos y las que pueda adquirir con Figueruela de Abajo y Mahide.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en término de veinte días, y documentos que acrediten ser Médico-Cirujano.

Figueruela de Arriba 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Baltasar Manjón.

## GÁNAME.

Don Miguel Hernandez Vega, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Gáname, del que es Alcalde Presidente D. José Vega Rodrigo.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas en este distrito municipal, al folio ocho del mismo, se halla un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, cuyo tenor literal es como sigue:

«Fijación definitiva del presupuesto.—En el pueblo de Gáname á 24 de Octubre de 1885, reunida en sesión extraordinaria la Junta municipal de este distrito, compuesta de los individuos de que consta el Ayuntamiento y asamblea de asociados expresados á continuación, previa la debida convocatoria, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario formado por la comisión del concepto, así como de las diligencias que anteceden referentes al mismo, y enterada detenidamente la Junta del contenido de citado presupuesto, así como de cuantas disposiciones contiene sobre la materia la ley municipal y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como también de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y muy particularmente de la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 7 de Febrero último, de todo lo cual quedaron enterados los señores presentes.

Se dió cuenta del presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobado, el cual fué discutido por el orden de las relaciones que al mismo se acompañan, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponden, la Junta municipal aprobó también por unanimidad todas cuantas partidas

constituyen el total de gastos que ascienden á la cantidad de 6.120 pesetas y 8 céntimos.

Asimismo se discutió en particular la partida consignada para la construcción del nuevo cementerio municipal y recomposición del del anejo Fadón, la que á pesar de la corta cantidad consignada para ello fué aprobada, teniendo en cuenta que todo el arrastre de los materiales se hará por prestación personal entre los vecinos de ambos pueblos.

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, y no siendo ninguna susceptible de mayores ingresos que la cantidad de 5.655 pesetas y 58 céntimos á que entre todas ascienden, y apareciendo un déficit de 464 pesetas y 50 céntimos, después de haber utilizado todos los recursos que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativo la exacción de un impuesto que la ley consiente sobre los artículos de consumo no gravados por la Hacienda, como es sobre la paja y leña que se pueda consumir en el distrito con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y pagarse proporcionalmente por todos, desde la clase más alta á la más baja, que en otro caso no sería posible.

En vista de todo aceptaron el recurso extraordinario que se ha propuesto, y se acordó al mismo tiempo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para imponerlo con arreglo á las Reales órdenes citadas, y para que tenga efecto, se eleve el expediente á dicho Ministerio por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, fijando á continuación la tarifa de los quintales de paja y leña que próximamente se consumen en la localidad, y precios que puedan tener cada clase por quintales en todo el año, y es como sigue:

## TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	UNIDADES que se consumirán.		PRODUCTO de las mismas.
		Pesetas.	Cénts.		Pesetas	Cénts.	
Paja de todas clases.....	Quintal.....	2	»	»	25	1.000	250 »
Leña de id. id.....	Quintal.....	2	»	»	25	858	214 50
TOTAL.....							464 50

De manera que asciende el arbitrio á 464 pesetas y 50 céntimos, que sumado con los ingresos compone la de 6.120 pesetas y 8 céntimos, quedando de esta manera nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

En cuyo estado se dió por terminada esta sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cumplir lo que preceptúan las citadas Reales órdenes, y firman de que yo el Secretario certifico.—José Vega. Manuel Piorno.—Miguel Huertas.—Miguel Martín.—Francisco Gonzalo.—Manuel Rodrigo.—Manuel Pedruelo.—José Zurdo.—Tomás Payo.—Francisco Zurdo.—José Vega Morales.—Santos Calvo.—Miguel Huertas Santiago.—Norberto Fuentes.—Miguel Hernandez, Secretario.»

Es copia del original á que me remito, y que en el libro de actas obra en mi poder. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según viene acordado, expido el presente visado por el señor Presidente en Gáname á 26 de Octubre de 1885.—Miguel Hernández.—V.º B.º—El Alcalde, José Vega.

## MUGA DE SAYAGO.

De mi orden se hallan depositadas un caballo y una yegua que han aparecido extraviadas en el término comunal de este pueblo, desde el día 20 de Setiembre último, teniendo dichas caballerías las señas siguientes:

## Señas del caballo.

Un caballo cerrado, pelo rojo, seis cuartas y media de alzada, calzado del pie derecho, tiene lunares en el lomo y costillar, un lucero en la frente y bebe en blanco, cortada la crin y cola á raíz, herrado de pies y manos.

## Señas de la yegua.

Una yegua vieja, pelo rojo, seis cuartas y media de alzada, la crin y cola cortada, con un lucero en la frente.

Lo que se anuncia por el término de treinta días, que principiarán á contarse desde aquél en que tenga

lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL; trascurridos que sean, se procederá á lo que haya lugar.

Muga de Sayago 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Dionisio Marino.

## MORALEJA DEL VINO.

De procedencia desconocida se halla depositado un burro nuevo, cardón, de cinco cuartas de alzada, ojos llorosos, como de dos años de edad y la crin por esquililar.

Quien se crea su dueño, se presentará con los justificantes necesarios á recogerle y pagar los gastos del depósito; en la inteligencia que trascurridos ocho días después de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á su venta en pública subasta, para solventar cuantos gastos se hayan ocasionado y se ocasionen.

Moraleja del Vino 11 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Lozano.

## PINILLA DE TORO.

De procedencia desconocida se hallan depositadas de mi orden, una pollina con su cria al parecer; la primera de pelo castaño oscuro, bragada, bociblanca y de cinco años de edad; y la segunda, pelicana y de un año de edad: una y otra de alzada regular, según su clase.

El que se crea dueño de dichas caballerías, puede presentarse en esta Alcaldía y acreditando en forma legal ser el propietario de ellas se le entregarán, previo el pago de los gastos ocasionados por la estancia en el depósito é inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pinilla de Toro 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Bartolomé Montero.

## BADILLA.

En poder de Angel Ferrero, vecino de este pueblo, y de mi orden, se halla depositada una vaca que apa-

reció extraviada en el término de este pueblo, y cuya vaca tiene las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, pelo rojo, astas negras y gachas y tiene buena cola.

La persona á quien pertenezca, se presentará á recogerla en el término de nueve días, desde que este sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales sin que nadie la haya reclamado, será vendida por mi autoridad en pública subasta, con arreglo á la ley.

Badilla 17 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Quevedo.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

Don Clodoaldo Prieto Losada, Abogado, Juez municipal suplente, en funciones por hallarse el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

Hago saber: A las personas que quieran interesarse en la subasta que se ha de celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, de una caballería y efectos que á continuación se expresarán, para hacer pago con su valor á D. Mariano Almaraz Pérez, de diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, que le es en deber José González, vecino de Asparriegos, y las costas causadas en este juicio. Una yegua pelo castaño, de catorce años, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, tasada en veinticinco pesetas. Una capa de paño pardo, vieja, en tres pesetas. Unas alforjas viejas, una peseta. Un albardón viejo, con estribos y bocado, siete pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán concurrir en el día y hora citados, al local destinado al efecto; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que previamente haya consignado el importe del diez por ciento del remate en la mesa del Juzgado.

Zamora diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Clodoaldo Prieto Losada.—El suplente Secretario, Isidoro Prieto Fernandez.

## MALILLOS.

Don Estéban Fernández Losada, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se llaman aspirantes á la misma, para que en el término de quince días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo verifiquen acompañando á las solicitudes los documentos que dicha ley y Reglamento exigen.

La persona que resulte agraciada con el cargo, no percibirá más derechos que los establecidos por los aranceles.

Malillos 15 de Noviembre de 1885.—Estéban Fernández.

## Anuncios.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños, los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Santa Marina de Puercas, distrito de Piñuel de Sayago. El que quiera tratar para dicho arriendo, puede dirigirse á los señores Santos Herrero y Pedro Barba, residentes en la Cernecina de Sayago.

En el día 15 del presente mes de Noviembre desapareció del pueblo de Casaseca de Campean, una galga como de once meses de edad, pelo blanco, con lunares entre blancos y rojos en todo el cuerpo, la mano derecha imposibilitada. Su dueño Serapio Estéban.